

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-03-1919

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL RAMO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03052

Publicada el: 18-03-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación elemental, Instrucción básica, Escuelas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.633

Rollo: 199

Posición: 427

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 18 DE MARZO DE 1919

NÚMERO 3052

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 35.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 16.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados por los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, en el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo" para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 35 de 1919, de 10 de Marzo, por la cual se reforman algunos artículos del Código de Instrucción Pública y se dictan otras disposiciones sobre el ramo. 3903

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 9, de 24 de Enero de 1919, recaída a un memorial del señor Benitoa Estruch. 8905

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

El número 375 de 1918, de 28 de Diciembre, por el cual se hacen observaciones a la cuenta de la Administración de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, del mes de Noviembre último, de la cual es responsable el señor Arturo Brando E. 8802

Año número 37 de 1913, de 26 de Diciembre, que se dice con motivo de la comisión que se le hizo responsable, señor Artur Brando E. Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, el mes de febrero de 1913, por el mes de Noviembre pasado, número 385, relativo a su cuenta del mes de Octubre anterior. 8805

Año número 37 de 1913, de 27 de Diciembre, relativo a las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Coclé, de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del presente año, de las cuales es responsable el señor Alejandro Carrión. 8900

Año número 37 de 1913, de 28 de Diciembre, por el cual se hacen observaciones a las cuentas de la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, de los meses de Octubre y Noviembre del año que hoy termina, de las cuales es responsable el señor Federico Ríos S. 8906

Aviso oficial. 8906

PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1919

(DE 10 DE MARZO)

Por la cual se reforman algunos artículos del Código de Instrucción Pública y se dictan otras disposiciones sobre el ramo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Código de Instrucción Pública quedará así:

«La instrucción primaria será obligatoria para todo niño de siete a quince años. Los padres, tutores o jefes de familia serán compelidos por el cumplimiento de este deber, con multas sucesivas de veinticinco centésimos de balboa cada día que dure la omisión. Estas multas serán impuestas por el Inspector de Instrucción Pública del Distrito Escolar respectivo y hechas efectivas o convertidas en arresto por el Alcalde del Distrito Municipal, contra cuyo señalamiento serán elevadas a cargo líquido en caso de que no ejecute el cobro o no haga efectivo el arresto dentro del mes siguiente a aquel en que son impuestas.»

Artículo 2º El artículo 10º quedará así:

«Autorízase a la Secretaría de Instrucción Pública para contratar en el exterior los empleados técnicos que crea indispensables para la debida organización del ramo, con la expresa condición de que tales empleados locales sean de reconocida idoneidad y buena conducta. Estos contratos serán referendados por el Poder Ejecutivo.»

Artículo 3º El artículo 12º quedará así:

«Es prohibido establecer y mantener cantinas o ventas de bebidas embriagantes, casas de tolerancia o de juegos permitidos, dentro de un radio de cien metros de los edificios en que funcionan escuelas o colegios públicos.»

Artículo 4º Los dueños de cantinas o vendedores de bebidas embriagantes, dueños de casas de tolerancia o de juegos permitidos que violen esta prohibición quedarán incurso en una multa de veinticinco a cien balboas.

Artículo 5º Los profesores y maestros y directores de escuelas diplomados y los que tengan certificado de competencia, no podrán ser separados del servicio sin que cuando por inaptitud, por enfermedades crónicas contagiosas o que incapaciten para el servicio, por haberse entregado a algún vicio o por haberse abandonado en el cumplimiento de sus obligaciones, no deben cesar de desempeñar el empleo. En casos de faltas graves y notorias, podrán ser suspendidos temporalmente por el respectivo Inspector de Instrucción Pública, quien dará aviso de lo sucedido a la Secretaría para que ésta reserve en definitiva.

Artículo 6º El artículo 14º quedará así:

«Ningún empleado del ramo de Instrucción Pública podrá ser despedido de su puesto por causa de sus ideas políticas, ni podrá obligarse a servir destinos o cargos electorales, ni tampoco dará, por ningún motivo ni en ninguna forma, contribución pecuniaria para fines políticos.»

Cuando se compruebe que a un em-

pleado del ramo se le ha hecho descuento en su sueldo, por el empleado pagador, éste sufrirá una multa que será igual a la cantidad descontada, sin perjuicio de que aquél entre en posesión de su sueldo íntegro. El juicio a que haya lugar será de carácter sumario y estará a cargo de un Juez de Circuito.

Artículo 7º El artículo 15º quedará así:

«Para ser nombrado Director, maestro de grado o maestro especial de una escuela pública, primaria, se necesita ser propuesto de común acuerdo entre la Secretaría de Instrucción Pública y la Inspección General de Enseñanza Primaria, conocer el idioma castellano, comprobar capacidad moral y física, y poseer diploma de maestro normal o bien certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes de 1912 o por las Escuelas Normales de la Nación, o certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza Primaria.»

Artículo 8º El artículo 17º quedará así:

«A todo alumno que sea aprobado en examen, se le expedirá el diploma o certificado correspondiente, el cual deberá ser usado para firmar las funciones de maestro en el mismo que los maestros graduados en las Escuelas Normales oficiales. La Secretaría de Instrucción Pública llevará un registro de todos los diplomas y certificados que se existan, con datos sobre la identificación del agraciado.»

Artículo 9º El artículo 18º quedará así:

«Los maestros graduados tendrán siempre preferencia sobre los que simplemente tengan certificado de competencia, y estos sobre los maestros no graduados. Se entiende por maestros graduados los que hubieren terminado satisfactoriamente sus estudios en las Escuelas Normales de la Nación y recibido como consecuencia de ello, los diplomas que expide dichos establecimientos. También se considerarán como maestros graduados para los efectos fiscales a los que tengan certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública antes de Octubre de 1912.»

Artículo 10º El artículo 21º quedará así:

«El estado gravido de las señoras empleadas en el ramo de Instrucción Pública es incompatible con el cargo que desempeñan. Las que se hallaren en ese estado serán separadas de sus puestos, pero con derecho al sueldo que proporcionalmente les corresponde de vacaciones, siempre que sean casadas y presenten la renuncia tan pronto como se hallen en ese estado.»

Artículo 11º El artículo 23º quedará así:

«No podrán ser empleadas en el ramo de Instrucción Pública las madres de familia que tengan niños menores de un año.»

Artículo 12º El artículo 24º quedará así:

«Es prohibido en absoluto al Auxiliar Técnico, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los Directores, Subdirectores, Profesores y maestros de las escuelas y colegios, así como al personal administrativo de unas y otras, intervenir en las elecciones populares, salvo para el acto de emitir su voto personal, ni tomar parte en las reuniones, manifestaciones u otros»

...de las escuelas... no se contri...

Artículo 12.—El artículo 27 quedará así:

«Para proveer las vacantes que ocurran en las oficinas dependientes de la Secretaría de Instrucción Pública, se nombrará a jóvenes que posean diploma de maestros graduados o título de Bachiller del Instituto Normal, siempre que haya personas que llenen esos requisitos y puedan desempeñar las funciones con eficiencia.»

Artículo 14.—El artículo 28 quedará así:

«Para ser Inspector o Colabor en los establecimientos de enseñanza secundaria, el aspirante deberá haber tenido grado de maestro o maestra de escuela primaria o certificado de competencia expedido de acuerdo con este Código.»

Artículo 15.—El artículo 29 quedará así:

«Todo panameño que hubiere desempeñado el magisterio o el profesorado por el término de treinta (30) años podrá ser nombrado por la Secretaría de Instrucción Pública maestro o profesor secundario en las escuelas oficiales, con las obligaciones escolares que le señale la Secretaría de Instrucción Pública. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual al último sueldo que hubiere percibido.»

No tendrán este privilegio los individuos que por incompetencia, mala conducta o otra causa hubieren sido suspendidos o destituidos del empleo que desempeñaban, ni los que hubieren abandonado el magisterio.»

Artículo 16.—El artículo 30 quedará así:

«Los maestros graduados en el extranjero no se harán sin haber pagado antes el peticionario un derecho de doce balboas y medio, si es extranjero, y de cinco balboas, si es panameño.»

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el peticionario un derecho de doce balboas y medio, si es extranjero, y de cinco balboas, si es panameño.»

Artículo 17.—El artículo 35 quedará así:

«Es prohibido a los miembros del personal docente de las escuelas, colegios oficiales secundarios recibir compensaciones de origen privado por las horas extraordinarias que dediquen a ayudar a los alumnos del plantel en que ellos prestan sus servicios, así como forma parte de los juicios para examinar indicios extraños al colegio y que ellos hayan contribuido a preparar. La transgresión a esta disposición será penada con multa o suspensión a juicio de la Secretaría del Ramo.»

Artículo 18.—El artículo 42 quedará así:

«Los inspectores de Instrucción Pública están facultados para visitar los establecimientos privados de enseñanza, en el que comparecerán en calidad de autoridad de las autoridades, a la marcha de la enseñanza, a fin de que el docente regular de los cursos y a las medidas de higiene escolar.»

«Los directores y maestros de escuelas privadas de enseñanza primaria que no cumplan con las instrucciones o órdenes dentro del presente artículo que regular de las Inspecciones de Instrucción Pública, serán sancionados con una multa de cinco a diez balboas o arresto que equivalga a la pena de multa de las mismas.»

Artículo 19.—El artículo 45 quedará así:

«Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la enseñanza de los niños de edad escolar.»

Artículo 20.—El artículo 46 quedará así:

«El mínimo de la enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se elaboren.»

«Para las demás escuelas primarias, el mínimo de la enseñanza comprenderá el estudio de los asignados de la Escuela Primaria.»

Artículo 21.—El artículo 47 quedará así:

«El número mayor de los alumnos asistentes a cargo de un solo maestro en una sesión será de cuarenta y cinco. La asistencia a una escuela o grado pase de ese número, el grado será organizado de la manera que más convenga, a juicio de la Inspección General de Enseñanza Primaria, la que podrá facultada para establecer escuelas o grados mixtos y la doble matrícula, o sea la asistencia de un grupo en la mañana y de otro distinto en la tarde. No podrá funcionar ninguna escuela con menos de cincuenta alumnos de asistencia media.»

Artículo 22.—El artículo 50 quedará así:

«Toda escuela donde haya más de ocho maestros de grado tendrá un Director, encargado especialmente de vigilar por el cumplimiento de los reglamentos de enseñanza y de las disposiciones que emanen de la Secretaría de Instrucción Pública.»

Artículo 23.—El artículo 51 quedará así:

«El Secretario de Instrucción Pública podrá nombrar los peritos que sean necesarios para las escuelas primarias.»

Artículo 24.—El artículo 53 quedará así:

«La instrucción secundaria se impartirá en el Liceo del Instituto Nacional, en la Sección Normal del Instituto, en la Escuela Normal de Institutoras, y en la Escuela de Artes y Oficios, y la profesional en la Sección Normal del Instituto, en la Escuela Normal de Institutoras, en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, en el Colegio de Cirujía Dental, en el Conservatorio Nacional de Música y Danza, en la Escuela de Pintura y en la Escuela de Artes y Oficios.»

La enseñanza superior se dará en la Universidad Pan-Americana, en la Escuela de Ingeiero y Ciencias Políticas, en la Escuela de Medicina y Cirujía y en el Colegio de Cirujía Dental.»

Artículo 25.—El Personal directivo, administrativo, docente y de servicio de estos establecimientos será el requerido de acuerdo con los decretos reglamentarios.»

Artículo 26.—El artículo 57 quedará así:

«Autorizo al Secretario de Instrucción Pública para establecer en los establecimientos de enseñanza secundaria y profesional los cargos de Profesores Jefes de Ramo y Profesores Ordinarios de acuerdo con la escala de sueldos que se les asigne.»

Artículo 27.—El artículo 58 quedará así:

«Los Profesores Jefes de Ramo se instituirán con el fin principal de uniformar la metodología en la enseñanza de las diversas asignaturas en que estos profesores sean necesarios.»

En consecuencia, no será Profesor Jefe de Ramo se tendrá al profesor diplomado en la materia respectiva, o en defecto de esta condición haber desempeñado con buen éxito por dos años consecutivos el cargo de profesor ordinario de la asignatura que se trata en un establecimiento de enseñanza normal o secundaria en la misma materia.»

Artículo 28.—El artículo 59 quedará así:

«Los Profesores Jefes de Ramo podrán ser profesores ordinarios, si tienen un año de haber desempeñado con buen éxito en un establecimiento de enseñanza normal o secundaria, o si de que ocupación de otro modo de la enseñanza que por ellos o bajo su dirección se impartan.»

Los Profesores Jefes de Ramo podrán

solicitar la remoción, por causa justa y comprobada, de los profesores que estén bajo su dirección.»

Artículo 29.—El artículo 60 quedará así:

«La Secretaría de Instrucción Pública podrá, si lo cree conveniente, disponer que las funciones de los inspectores sean que desempeñen por profesores del establecimiento las aptitudes, carácter y hayan demostrado las aptitudes, carácter y hayan manifestado este servicio. En este caso los profesores investidos de las funciones de inspectores tendrán la obligación de vivir en el plantel.»

Artículo 30.—El artículo 87 quedará así:

«Fundese en la capital de la República una Escuela de Lenguas Modernas que funcionará en donde lo determine la Secretaría de Instrucción Pública, con el fin de promover la difusión del conocimiento de las lenguas y literaturas modernas y la preparación de maestros de idiomas para las escuelas primarias y secundarias del país.»

El personal directivo, administrativo, docente y de servicio de esta Escuela será el requerido de acuerdo con los decretos reglamentarios.»

Habrás tres cursos en la Escuela de Lenguas Modernas, a saber:

Curso de Lenguas Modernas con aplicación al comercio.

Curso de Lenguas y Literaturas Modernas.

El Director y los Profesores elaborarán el Reglamento de la Escuela y presentarán a la Secretaría de Instrucción Pública las medidas que crean convenientes en lo que se refiere a la organización de la Escuela, la organización de los cursos y la extensión de los estudios, los requisitos para la admisión de alumnos y la concesión de diplomas y grados.»

Para ser admitido a los cursos y conferenciado se pide en la Escuela de Lenguas Modernas con el propósito de someterse a examen o como simple oyente, deberán pagarse los derechos de matrícula y biblioteca que establezca el reglamento de la Escuela.»

Los alumnos que hayan cursado el plan de estudios del plantel y se hayan sometido satisfactoriamente a los exámenes y pruebas reglamentarias recibirán el curso que hayan seguido, el diploma de Lenguas Modernas, o bien el título del idioma que hayan estudiado, o bien el grado de Maestro de Lenguas Modernas con especialización de la lengua que hayan estudiado, con el fin de dedicarse a la enseñanza de ella.»

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar los sueldos líquidos del Director, Secretario y personal docente de la Escuela de Lenguas Modernas, los que no podrán ser mayores de doscientos balboas, en el caso del Director y de los líquidos en el artículo 40 de la presente Ley para los profesores de enseñanza secundaria y profesional en el caso del Secretario y de los profesores que haya necesidad de nombrar. El sueldo líquido del profesor de la Escuela será de treinta y cinco balboas mensuales.»

El Director y el Secretario de la Escuela de Lenguas Modernas, en el desempeño de sus funciones administrativas, tendrán la obligación de desempeñar una oficina sin remuneración adicional por su labor.»

Facúlase al Poder Ejecutivo para que si lo juzga conveniente, contracte en el exterior los servicios de los profesores que puedan requerirse para la Escuela de Lenguas Modernas.»

Artículo 31.—Mientras se funda la Escuela de Lenguas Modernas, la Secretaría de Instrucción Pública podrá establecer en el Instituto Nacional cursos de Lenguas Modernas que llenen por adelantado los fines de la presente ley.»

Artículo 32.—El artículo 90 quedará así:

«Existirá en la Capital de la República una Escuela de Artes y Oficios en la cual se impartirán los conocimientos correspondientes a la enseñanza secundaria y

en los talleres se enseñarán los métodos más modernos, según el oficio.»

Artículo 33.—El artículo 97 quedará así:

«La Escuela de Artes y Oficios será organizada por el Poder Ejecutivo bajo el plan más aplicable a las necesidades del país.»

Artículo 34.—El artículo 168 quedará así:

«El Poder Ejecutivo procederá a establecer, en los sitios que crea más convenientes, dos escuelas correccionales para varones y otra para niñas, las cuales se destinarán a detener y corregir temporalmente los menores de edad de ambos sexos que por su conducta desordenada den lugar a su detención.»

Artículo 35.—El artículo 174 quedará así:

«Tan pronto como fuere posible, el Poder Ejecutivo procederá a fundar en la Capital de la República una biblioteca y un museo pedagógico, de libre acceso para todos los miembros del personal docente del país, a cargo de una persona que posea diploma de maestro o de bachiller por lo menos.»

Artículo 36.—El artículo 181 quedará así:

«Los edificios para escuelas públicas en la República serán construidos de conformidad con los planos que al efecto se elaborarán en la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento o bajo la dirección de la Escuela de Artes y Oficios, sujetos a la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.»

Artículo 37.—El artículo 182 quedará así:

«Los municipios no llevarán a cabo la construcción o reparación de ningún edificio para escuela sin la aprobación de la Secretaría del Ramo.»

Artículo 38.—El artículo 183 quedará así:

«Los municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro contribuirán precisamente con el 20% para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás municipios contribuirán con una suma no menor de diez por ciento. Dichos gastos de instrucción sobre cualquier otro y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá ser destinado inmediatamente a la construcción de locales para escuelas o a la reparación de las existentes, o depositado en el Banco Nacional a la orden de la Secretaría de Instrucción Pública, con el fin de que ésta atienda a dichos gastos en los respectivos municipios.»

Los municipios cuyas rentas sean holgadas podrán destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del exceso pueda ser objeto, salvo el caso de que ella contravenga a disposiciones terminativas o sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.»

Los presupuestos anuales que exijan los Consejos Municipales requieren la aprobación del respectivo Inspector de Instrucción Pública, con el referente al tanto por ciento que corresponde a la Instrucción Pública.»

Artículo 39.—El artículo 184 quedará así:

«Son de cargo de la Nación todos los gastos de instrucción primaria así de personal como de material, con la excepción de la provisión de útiles de escritorio para los Inspectores Locales, la de vestidos para los niños indigentes que concurren a las escuelas públicas, exámenes y certámenes de las mismas, provisión de luz y agua, asés de las escuelas, y la construcción y reparación de los edificios y muebles escolares, que corresponden a los municipios.»

Los auxilios que ciertos municipios destinan para Hospicios, Asilos, Hospitales, Escuelas de Artes y Oficios, Gabinetes Meteorológicos y para otros fines análogos no podrán en ningún caso ser incluidos en las partidas destinadas para la instrucción pública.»

Los gastos que se ocasionen para cumplir las disposiciones de este ar-

TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS

ACTO NUMERO 376 DE 1918 (DE 26 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen observaciones a la cuenta de la Administracion de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, del mes de Noviembre ultimo de la cual es responsable el señor Arturo Prado B.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Ha sido examinada la cuenta del mes de Noviembre próximo pasado de la Administracion de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, de la que es responsable el señor Arturo Prado B., y en ella se observan las siguientes faltas:

En la liquidacion número 431, del día 5, por mercaderias a la construcccion de Lim Quin, Leen Kuang & Co., por valor de B. 764.00, se cobró por derecho la suma de B. 113.00 en vez de B. 114.00. Diferencia cobrada de menos: B. 1.00.

Por el derecho consular correspondiente a la factura que ampara la Liquidacion número 465, de 15 de Noviembre a la consignacion de la «United Fruit Co.» por mercaderias vendidas en el vapor «Santa Marta» y cuyo valor es de B. 238.36, se cobró B. 2.05 en vez de B. 1.23. Diferencia cobrada de más: B. 0.83.

La declaracion jurada correspondiente a la Liquidacion número 412, por mercaderias por valor de B. 600.63 y a la consignacion de Kong Tai, de Bocas del Toro, sólo lleva estampillas por valor de B. 0.40 en vez de B. 0.70.

Por el derecho consular correspondiente a la factura adjunta a la Liquidacion número 497, día 29, por 1069 litros de Cerveza de la casa de los señores Rosendo Jurado V. y por valor de B. 337.50, se cobró B. 3.00 en vez de B. 3.05. Diferencia de menos: B. 0.05.

Por la legalizacion de la factura consular que ampara la Liquidacion número 490, día 29 por 10,000 pies de mader a la consignacion de Fred Wright y por valor de B. 430.00, se cobró B. 6.70 por derechos dobles en vez de B. 3.04 que es la cantidad correcta. Diferencia cobrada de menos B. 1.94.

Carece del timbre correspondiente a la cuenta de Kong Tai por valor de B. 25.00, que se fue pagada el día 5.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver al responsable la declaracion jurada y la cuenta de Kong Tai, ya citadas, para que se les coloquen los timbres que carecen y sean devueltas a este Despacho; para que cese el cumplimiento a éste y haga las otras rectificaciones, se le señala un plazo de diez días, el cual comenzará a tener efecto desde la fecha de la notificacion de la presente providencia por la autoridad respectiva.

El saldo en Caja en 30 de ese mes ca de B. 17,249.55.

Cópiase, notifiquese y publíquese.

El Juez de Cuentas.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Rito L. Peña.

ACTO NUMERO 377 DE 1918

(DE 26 DE DICIEMBRE)

que se dio en auto de la contencion que da el responsable, señor Arturo Prado B., Administrador Hacien da de la Provincia de Bocas del Toro, el auto de fecha 26 de Noviembre pasado, número 353, relativa a su cuenta del mes de Octubre anterior.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En oficio de fecha 10 de los corrientes, número 1310, el señor Arturo Prado B., Administrador de Hacienda de la Provincia de Bocas del Toro, de la que es responsable, me contestó la cuenta de este Tribunal de 20

Artículo 49. Esta ley empezará a regir el 1º de Mayo de 1919.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,

R. A. JIMÉNEZ.

El Secretario,

José Angel Costa.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Marzo de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JESTRA B. DUNCAN.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 9

resalida a un memorial del señor Benjamín Barnett.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 9.—Panamá, Enero 24 de 1919.

El señor Benjamín Barnett, comerciante, residente en Colón, se dirige a esta Secretaría manifestando que es su espontánea y libre voluntad naturalizarse en la República de Panamá, que es oriundo y ciudadano de Rusia; que tiene 48 años de edad y trece de residir en Colón, poseyendo propiedades en esa ciudad; que es casado con la señora Lina Corin de Barnett, de nacionalidad rusa, con la que tiene tres hijos, Ethel Lilian, mujer de 7 años, Jacob Luis, varón de 2 años, y Aaron Pull, de 6 meses, todos nacidos en Colón; y que tiene de su primer matrimonio una hija de 18 años llamada Hannah Barnett, quien vive con el bajo su patria potestad. Acompaña copia auténtica del acta levantada ante el Presidente del Consejo Municipal de ese Distrito y Secretario de dicha Corporación, en el cual consta la manifestacion que ha hecho ante esos funcionarios de acuerdo con el artículo 169 del Código Administrativo, de su deseo libre y espontáneo de naturalizarse como ciudadano panameño. Pide, por consiguiente, que el Excmo. señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo se sirva ordenar de acuerdo con el artículo 171 del mismo Código, que se practiquen las diligencias conducentes a esclarecer la verdad de los hechos por él afirmados para que, a su debido tiempo, se le expida Carta de Naturaliza.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Si los hechos afirmados por el señor Benjamín Barnett en su memorial fueren delatadamente comprobados, el peticionario reúne las condiciones requeridas a los extranjeros para obtener Carta de Naturaliza como ciudadano panameño, de acuerdo con el artículo 99, ordinal 2º de la Constitución Nacional, y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Manifestar al memorialista que debe comparecer los hechos afirmados por él en su memorial acerca de su identidad y del tiempo de residencia que tiene en la República, por medio de documentos auténticos, o en su defecto, por medio de declaraciones juradas o juramentadas de los testigos hábiles presentados ante uno de los Jueces del Circuito de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBRE.

de Instrucción Pública y la Inspección General de Enseñanza Primaria. Tendrán la obligacion de inspeccionar el trabajo de los maestros de grado en sus respectivos centros, dictar clases modelo, reunir en conferencias a los maestros de grado para tratar las maneras de mejorar la ensenanza y de corregir las deficiencias y de sistematizar y coordinar, hasta donde sea conveniente, las actividades de su especialidad, de acuerdo con los planes de estudio y programas oficiales.

Mientras tanto fuera de la Capital, en misión oficial, tendrá derecho a B. 200 diarios, para gastos de alimentacion y alojamiento.

Artículo 44. El sueldo líquido mensual de los maestros de Inglés que sean necesarios, será de B. 60.00.

Los maestros de Inglés deben poseer grado de maestros del segundo Mediano, o en su defecto, certificado de aptitud expedido por la Inspección General de Enseñanza Primaria, y tendrán la obligacion de dictar hasta treinta horas de clases semanales.

Artículo 45. Las Inspecciones de Instrucción Pública se dividirán en cuatro categorías y su personal y sueldo líquido serán los siguientes:

PRIMERA CATEGORIA

El Inspector, B. 150.00. Un Ayudante, que debe ser maestro graduado, B. 65.00.

Pertenece a la primera categoría la Inspección de los Distritos Escolares de la Capital de la República y el sueldo del personal será pagado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, del tanto por ciento destinado a gastos de Instrucción Pública.

SEGUNDA CATEGORIA

El Inspector, B. 125.00. Un Ayudante, que debe ser maestro graduado, B. 60.00.

Pertenece a la segunda categoría las Inspecciones de los Distritos Escolares de Colón y David. El Municipio de Colón pagará el sueldo del Inspector y el Ayudante, del tanto por ciento destinado a gastos de Instrucción Pública.

TERCERA CATEGORIA

El Inspector, B. 110.00. Pertenece a la tercera categoría las Inspecciones de los Distritos Escolares de Bocas del Toro, Talca, Gamalillo, Santiago, Las Tablas, Chiriquí, Aguadulce y Penonomé.

El Municipio de Bocas del Toro pagará el sueldo del Inspector del tanto por ciento destinado a gastos de Instrucción Pública.

CUARTA CATEGORIA

El Inspector, B. 85.00. Pertenece a la cuarta categoría las Inspecciones de los Distritos Escolares de la Chorrera, Nombre de Dios, Amón, Pesc. Soñá y Remedios.

Artículo 46. Autorízase a la Secretaría de Instrucción Pública para establecer en los Distritos Escolares en donde le juzgue conveniente, centros nocturnos para adultos que estarán a cargo de maestros de las escuelas primarias del Distrito, quienes dictarán dos horas de clase cada noche y tendrán derecho a percibir B. 10.00 mensuales por tales servicios.

Artículo 47. La presente Ley formará parte del Código de Instrucción Pública, y la nueva edición que se haga de este Código, estará a cargo de la Secretaría de Instrucción Pública, la cual queda autorizada para hacer los cambios y variar la numeración de los artículos de dicho Código, con el fin de dar orden en él a los de esta ley en el orden que los corresponde.

Artículo 48. Deróganse los artículos 13, 54, 64, 81 y 82, y el último aparte del artículo 70 del Código de Instrucción Pública.

Quedan asimismo derogadas las leyes especiales referentes a los artículos de leyes especiales o generales anteriores que pugnen con las disposiciones contenidas en la presente ley.

de los señores hechos por los respectivos inspectores de Instrucción Pública, o por cualquiera a la medida que se considere oportuno, para que se corrija en la instrucción pública esa deficiencia y esas Tesorerías Municipales sea el depositario de dichos inspectores, y no podrá dispensarse de cumplir alguna u otra orden expresa de su superior.

Artículo 40. El sueldo líquido mensual de los profesores de enseñanza secundaria y profesional se ajustará a los siguientes:

Los Profesores Jefes de ramo B. 125.00.

Los Profesores que no sean Jefes de ramo B. 100.00. B. 125.00. B. 100.00.

Los Profesores Jefes de ramo y los que devengan sueldos de B. 100.00, B. 125.00 y B. 100.00, están en la obligacion de dictar un minimum de treinta horas de clases semanales y cuando el bien del servicio así lo requiera, dedicar hasta treinta y seis horas semanales a la enseñanza.

Un mismo profesor puede tomar a su cargo varias asignaturas para las cuales sea competente.

Cuando no sea posible asignar a un profesor el minimum de horas, éste ganará, según las horas que desempeñe, la parte proporcional del sueldo que corresponde.

Artículo 41. El sueldo líquido mensual de los maestros de escuela primaria y de los Jardines de la Infancia será el siguiente, el cual no podrá sufrir descuento por ningún concepto:

Table with 4 columns: CATEGORIAS, DIRECTORES, MAESTROS, AYUDANTES. Rows include SEN GRADO, CON GRADO, and JARDINES DE LA INFANCIA.

Artículo 42. El sueldo líquido mensual del Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria, que debe ser maestro graduado, será de B. 135.00.

Cuando el Secretario esté fuera de la Capital, en misión oficial, tendrá derecho a percibir viáticos de la misma manera que el Inspector General de Enseñanza Primaria.

El Escribiente de la Inspección General de Enseñanza Primaria, que será su mismo tiempo Arquivista, B. 35.00.

Artículo 43. Créase el puesto de Inspector especial de Inglés, de Gimnasia, de Dibujo y de Labores Femeninas en las escuelas primarias.

El sueldo líquido mensual que corresponde a estos Inspectores especiales será de B. 75.00.

Los Inspectores especiales dependrán de la Inspección General de Enseñanza Primaria y serán propuestos de común acuerdo entre la Secretaría